



DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA
225 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2017, EN CESFAM
ENFERMERA SOFÍA PINCHEIRA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

2391 *18.05.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta número 225 emitida por esta autoridad el pasado 16 de enero de 2017, de este Instituto; providencia núm. 26 de fecha 5 de enero de 2017 de la jefa de Asesoría Jurídica; memorando núm. 20 de fecha 4 de enero de 2017 de la jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; informe de fiscalización núm. F-899/16 de fecha 24 de octubre de 2016; acta de inspección número 899/16 de fecha 5 de octubre de 2016; anexo número 1, denominado "Lista de vigilancia sanitaria. Farmacias, botiquines y almacenes farmacéuticos"; nómina de despacho de las citaciones; seguimiento en línea de las citaciones; set de correos de modificación de la audiencia de descargos; acta de audiencia de fecha 2 de febrero de 2017; descargos por escrito;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 225 de 2017, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL, rol único tributario número 61.608.600-6, representada legalmente por don Jorge Antonio Martínez Jiménez, cédula nacional de identidad número 6.025.433-8, ambos domiciliados, para estos efectos, en Las Torres, número 7590, comuna de Cerrillos, en su calidad de propietario del botiquín, ubicado en el mismo domicilio y a doña Camila Eugenia Mura Leal, cédula nacional de identidad número 15.324.348-4, en su calidad de directora técnica del establecimiento, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta inspectiva de fecha 5 de octubre de 2016, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que de ellos pudiere derivar, en relación al hecho que el botiquín realiza fraccionamiento de cápsulas y comprimidos, los cuales al momento de ser dispensados se entregan sólo con la información del principio activo, dosis, cantidad dispensada y fecha de vencimiento.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos frente a la Fiscalía del presente sumario sanitario, comparece doña Camila Javiera Zúñiga Ibarra, cédula nacional de identidad número 16.354.966-2, en representación del Director del Servicio, de conformidad con los poderes que se exhiben en este acto; doña Camila Eugenia Mura Leal, cédula nacional de identidad número 15.324.348-4, en su calidad de encargada del botiquín y en representación, además, de doña Marisol Garrido Gómez, directora técnica del mismo y doña Mabel Alejandra Oñate Ruiz, cédula nacional de identidad número 9.307.278-2, en su calidad de referente técnico de la dirección del Servicio, quienes plantean las alegaciones y defensas que a continuación y resumidamente se extractan:

I.- En relación al cargo imputado. Las sumariadas manifiestan que no le son aplicables las normas de fraccionamiento.

QUINTO: Que, el artículo 79 A del D.S. número 466/84, Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud dispone: *"Los establecimientos de asistencia médica abierta y cerrada que incorporen medicamentos a la prestación de salud y que cuenten con farmacia o botiquín, podrán disponer, por sí o por terceros autorizados, de servicios de administración, fraccionamiento y entrega de medicamentos, conforme a la norma técnica que se apruebe mediante decreto del Ministerio de Salud"* (destacado propio).

SEXTO: Que, en primer término, la norma técnica señalada en el artículo transcrito en el considerando anterior aún no ha sido dictada.

SÉPTIMO: Que, de igual forma, del análisis de los artículos 40 y siguientes del mismo cuerpo normativo, se advierte que dichas disposiciones no son aplicables al botiquín, pues no sólo se encuentra inserta en el título II denominado "De las farmacias", sino que además, por una parte, en ella se refiere reiteradamente al concepto de "director técnico" –término no empleado en el acápite de los botiquines- y, por la otra, al referirse al espacio físico necesario para la labor señala que *"...la farmacia deberá contar en su planta física con un sector circunscrito, debidamente diferenciado de las otras secciones del establecimiento y destinado exclusivamente a la ejecución de los procedimientos respectivos"* (Destacado propio).

SÉPTIMO: Que, así las cosas, en el caso del botiquín no existe hipótesis legal con cual contrastar los hechos constatados en la visita inspectiva de fecha 5 de octubre de 2016, razón por la cual resulta forzoso para este Director absolverla de la responsabilidad imputada en la Resolución Exenta número 225 de 2017 de este Instituto.

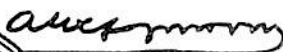
TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 94, 95 y 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 1, de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCIÓN

1. ABSUÉLVESE al SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL, rol único tributario número 61.608.600-6, representada legalmente por don Jorge Antonio Martínez Jiménez, cédula nacional de identidad número 6.025.433-8, ambos domiciliados, para estos efectos, en Las Torres, número 7590, comuna de Cerrillos, en su calidad de propietario del botiquín, ubicado en el mismo domicilio y a doña Camila Eugenia Mura Leal, cédula nacional de identidad número 15.324.348-4, en su calidad de directora técnica del establecimiento, de los cargos formulados en la Resolución Exenta número 225 de 2017 de este Instituto.

2. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Jorge Martínez Jiménez y a doña Camina Mura Leal a los correos electrónicos designados en la audiencia de fecha 2 de febrero de 2017: marisol.garrido@redsalud.gob.cl; soledad.delcampo@redsalud.gob.cl; mabel.onate@redsalud.gov.cl, camila.zuniga@redsalud.gov.cl, guillermoj.gonzalez@redsalud.gov.cl y adehemir.castro@redsalud.gov.cl.

Anótese y comuníquese.-



DIRECTOR DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

03/05/2017
Resol A1/N°633
Ref.: F16/368
ID N°: 253685

Distribución:

- Asesoría Jurídica.
- Jorge Martínez Jiménez y Camina Mura Leal.
- Gestión de Trámites.
- Subdpto. de Farmacias.




Transcrito fielmente
Ministro de fe

